

2117 20
1908



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.2/0002/18/0096

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0002-18

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 29 (veintinueve) días del mes de junio del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre del [REDACTED] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0003/2018**, levantada con fecha 18 (dieciocho) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), practicada en el **en el lugar a inspeccionar ubicado en la coordenada**

Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0005/2018**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **propietario y/o encargado y/o responsable y/o representante legal del predio anteriormente señalado**, la cual tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado contara con autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en el sitio. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 18 (dieciocho) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección en el sitio señalado, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de presidente del consejo de vigilancia del [REDACTED] Estado de Colima, sin que acreditara al momento su dicho, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 0003/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden los numerales **58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y cuya conducta podrían ser constitutivos de infracción al artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Lo anterior, por realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables de las especies conocidas en la región como palo fierro, cacahuanal, huizache, coral, vainillo, chacalcahuatl cubicando un total de 4.059 m³ RTA (cuatro metros cincuenta y nueve decímetros cúbicos Rollo Total Árbol); sin contar con la autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en detalles que se omite asentar en la presente Resolución, en obvio de repeticiones. -----

Multa: \$24,150.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00-100 m.n.)
Sanción: Restauración y SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL de toda actividad de aprovechamiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0139/2018**, de fecha 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado, previo citatorio, el día 16 (dieciséis) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0003/2018**. -----

- - - **CUARTO:** No obstante que fue debidamente emplazado al presente procedimiento, la persona moral por conducto de su apoderado y/o representante legal, no compareció durante el término propuesto para el efecto, por lo que sin diligencias que desahogar, se procedió mediante el Acuerdo Administrativo PFFPA/13.5/2C.27.2/0222/2018 de 12 (doce) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho) a otorgarle el término legal de tres días, para que si así lo consideraba conveniente formulara alegatos. -----

- - - Tomando en consideración que el **interesado** no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SÉPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordenó notificar el citado Acuerdo de Alegatos mediante rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal el día 22 (veintidós) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho). Sin que el inspeccionado hiciera valer su derecho a manifestar las alegaciones finales, una vez agotados los términos, esta autoridad procede a resolver -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 5º, 119, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 veintiuno de febrero



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de 2005 dos mil cinco; 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

- - - COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. -----

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. -----

- - - COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
3
[Handwritten flourish]

Multa: \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 m.n.)
Sanción: Restricción y SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de aprovechamiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -----

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.-----

-- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comentario, se desprende la siguiente irregularidad: --

ÚNICA.- Realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables de la asociación vegetativa identificada como selva baja caducifolia, en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, en una superficie de 1HA (Una hectárea), afectando un total de 4.059 m³ RTA (cuatro metros cincuenta y nueve decímetros cúbicos Rollo Total Árbol) de las especies conocidas en la región como palo fierro, cacahuanal, huizache, coral, vainillo, chacalcahuítl, entre otros y sumando un total de 123 (ciento veintitrés) individuos; sin contar con la debida anuencia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto. -----

-- III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0003/2018** de fecha 18 (dieciocho) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0005/2018** de fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. – La misma resulta eficaz para acreditar los hechos por los cuales fue llamado a procedimiento el [REDACTED] sin que acreditara contar con la anuencia federal correspondiente, y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones detectados. -----

--- **IV.-** En virtud de lo anterior y tomando en consideración los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0003/2018**, resulta procedente el señalar la tipificación de las conductas llevadas a cabo por el [REDACTED] quien no obstante que fue llamado al presente procedimiento instaurado en su contra, no aportó por conducto de su Apoderado y/o Representante legal, material probatorio con que lograrse subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo este el aprovechamiento de materia prima forestal sin contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con ello, se tiene contraviniendo lo dispuesto en la legislación ambiental, en sus artículos **58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; conducta que constituye una violación al artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; que a la letra dicen: **“Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales. Artículo 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.”** -----

--- **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Consistente en el aprovechamiento selectivo de recursos forestales maderables que presentaban evidencias de estar verdes al momento de su aprovechamiento y se derribaron con herramienta manual conocida como motosierra según evidencias de los tocones encontrados, como son cortes regulares, observando que de los restos de individuos afectados sólo quedaron las ramas, que fueron incorporadas al predio; encontrando también de evidencias en el predio, que fue elaborado carbón vegetal. Lo anterior en un predio forestal que forma parte de la asociación vegetativa identificada como selva baja caducifolia, habiéndose encontrado distribuidos en una superficie estimada de 1HA (Una hectárea). Las especies aprovechadas son conocidas en la región como palo fierro, cacahuanal,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

huizache, coral, vainillo, chacalchuitl, entre otros y suman un total de 123 (ciento veintitrés) individuos, presentaban diámetros que oscilaban entre los 8 a 18 cm (ocho a dieciocho centímetros), y alturas entre 4 y 8 m (cuatro y ocho metros), cubicando un total de 4.059 m³ RTA (cuatro metros cincuenta y nueve decímetros cúbicos Rollo Total Árbol). -----

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0139/2018** de fecha 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho); por lo que se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0003/2018**, en la que el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de presidente del consejo de vigilancia del [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, sin que acreditara al momento su dicho, señaló que la actividad de la persona moral interesada, consistía en las dedicadas al campo (campesinos), sin aportar documentación que sustentara su dicho o más información al respecto. -----
- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que NO se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, resultaba indispensable solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en los actos y omisiones que dieron cabida a las irregularidades observadas al momento de la inspección (Acta 0003/2018), resultando responsable del cambio de uso de suelo del sitio inspeccionado. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** El derribo fue de 4.059m³ R.T.A., por lo que se pudo haber aprovechado el 70% de lo derribado, o sea 2.841m³ en rollo, de los cuales se pudo haber obtenido un total de 75 (setenta y cinco)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

postes para cercas o lienzos perimetrales del 40% de lo aprovechado, el cual tiene un valor en el mercado de \$30.00 (treinta pesos) por poste, por lo tanto se pudo obtener un beneficio de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos) y del 60% restante se produjo carbón vegetal, por las evidencias encontradas como son áreas con restos de este material, pudo haber producido 340kg de carbón vegetal, el cual tiene un valor en el mercado de \$3.00 (tres pesos) por kilogramo, el beneficio económico que pudo haber obtenido es de \$1,020.00 (un mil veinte pesos); por lo que el beneficio económico que pudo haber obtenido en total es de \$3,270.00 (tres mil doscientos setenta pesos). -----

--- **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 003/2018, de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), no fueron desvirtuados ni subsanados por la persona moral [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para el efecto, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en el multicitado predio; contraviene lo dispuesto por los artículos **58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; conducta que constituye una **violación al artículo 163 fracción III, del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164 fracción II en relación con la fracción II del artículo 165** de la Ley en comento, mismos que a la letra señalan: **ARTICULO 164.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) **II. Imposición de multa;** (...) **ARTICULO 165.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones (...) III, (...) del artículo 163 de esta Ley.** En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer sanción económica a la persona moral [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 300 (TRESCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 80/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
7

Multa: \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 m.n.)
Sanción: Restauración y SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL de toda actividad de aprovechamiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **VII.-** En el mismo sentido, con fundamento en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y fracción X del artículo 45, fracciones XI y XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al [REDACTED] como sanción la **SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables** en el predio afectado ubicado en [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima; **apercibido** de que en caso de incumplimiento se presentara denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.-----

- - - **VIII.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", así como con lo dispuesto en el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas", deberá el [REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS TENDIENTES A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO** en el predio afectado ubicado en [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución**", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, ya que actualmente existe riesgo de pérdida de suelo, erosión de la tierra, afectación de la flora, desplazamiento de fauna que habita en el lugar y asimismo, puede azolvar la parte baja del predio inspeccionado. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: -----

*"La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.
Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley.
El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - - Contribuyendo para lo anterior, con la **REFORESTACIÓN DE 500 ÁRBOLES** para compensar lo derribado, reponiendo los árboles que fueron derribados en los lugares que quedaron vacíos después del aprovechamiento. -----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación realice la verificación correspondiente de la medida, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Esta autoridad determina imponer **sanción económica** al [REDACTED] consistente en **Multa por la cantidad de \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 300 (TRESCIENTAS)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción (en los términos del considerando VI).-----

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer a [REDACTED] **como sanción la SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables** en el predio afectado ubicado en ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima.-----

Multa: \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 m.n.)
Sanción, Restauración y SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de aprovechamiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - Se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentará denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal. -----

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al [REDACTED] para que cumpla con la **medida de compensación** citada en el Considerando **VIII** de la presente resolución. -----

- - - Se **exhorta y apercibe** al [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. ----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real, N0. 1003 Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico,



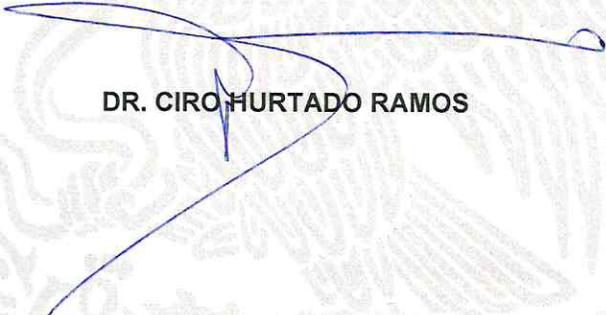
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el domicilio señalado al efecto ubicado en domicilio conocido en la [redacted]-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA


DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo
CHR/ZDCR/mam



